



100 m y separados del terreno colindante al menos 250 m, sea cinegético o no. Las señales serán del tipo del primer orden y llevarán la inscripción "Zona de adiestramiento de perros o aves de cetrería", con letras negras sobre fondo blanco de 8 cm. de altura y 1 cm. de anchura, colocadas sobre mástiles de sustentación, quedando su borde inferior entre 1,50 m. y 2,50 m. del suelo.

2. La señalización se realizará en los tramos del perímetro que discurre por caminos vecinales, carreteras o vías pecuarias a 100 metros de distancia de estos, estableciéndose esta franja de terreno como zona de seguridad.

Artículo 88. Señalización de las zonas de seguridad.

1. Con carácter general, en las zonas de seguridad, no será obligatoria la señalización a efectos cinegéticos, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de áreas de uso público, instalaciones y zonas deportivas autorizadas, áreas recreativas y de acampada, viviendas habitables aisladas, siempre que las instalaciones no sean visibles desde cualquier punto situado a una distancia mínima de 100 metros.
- b) Cuando la zona de seguridad se haya declarado en virtud de lo establecido en el artículo 85.3 a).
- c) Cuando por circunstancias de especial peligrosidad se imponga por la Consejería para determinados lugares, bien de oficio o a requerimiento de la administración competente.

2. La señalización y su conservación, cuando la zona de seguridad o la modificación de sus límites no haya sido declarada de oficio por la Consejería, serán por cuenta de los organismos o entidades, públicas o privadas, a cuya instancia se haya producido la declaración o modificación y, en su caso, por los titulares de los recintos deportivos, áreas recreativas y áreas de acampada.

Título V. Infraestructuras

Artículo 89. Infraestructuras en terrenos cinegéticos.

1. Tienen la consideración de infraestructuras el conjunto de elementos constructivos o de otro tipo que se consideran necesarios o que pueden afectar a la organización, desarrollo y funcionamiento de la actividad propia de un terreno cinegético.

2. Las infraestructuras que deben venir contempladas en los planes de ordenación cinegética son, al menos, las siguientes:

- a) Cerramientos cinegéticos: principales y secundarios.
- b) Cerramientos especiales.
- c) Otros cerramientos autorizados.
- d) Capturaderos de caza y parques de vuelo.
- e) Comederos artificiales.
- f) Torretas de vigilancia de caza.
- g) Cortaderos y tiraderos.
- h) Puntos de depósito de restos cinegéticos o muladares.

Capítulo I. Cerramientos cinegéticos.

Artículo 90. Cerramiento cinegético.

1. Se entiende por cerramiento cinegético toda instalación constituida por cercas, vallas, muros, o cualquier elemento de construcción, que cierre parcial o totalmente un territorio, con el fin o

la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza. Se considera que un cerramiento es cinegético para una especie determinada, cuando cumple su finalidad para esa especie.

2. Los cerramientos cinegéticos pueden ser principales o secundarios.
3. Los cerramientos cinegéticos principales son aquellos que cierran total o parcialmente una superficie de al menos 1.000 hectáreas continuas de un coto de caza con el fin o la consecuencia principal de retener en su interior piezas de caza mayor.
4. El cerramiento cinegético secundario, es aquel, que coincidiendo parcialmente o no con el cerramiento cinegético principal, se instale en el interior de este, con la finalidad de favorecer la adaptación y aclimatación de especies introducidas o reintroducidas, aplicar programas sanitarios o de investigación o ser utilizados para la mejora genética y calidad de los trofeos de especies cinegéticas.

Artículo 91. Requisitos de los cerramientos cinegéticos.

1. Los cerramientos cinegéticos se realizarán de forma que no dificulten el libre tránsito de las especies de fauna silvestre no cinegética, ni supongan afección sobre las áreas y recursos naturales protegidos en aplicación de sus planes o régimen de evaluación correspondiente ni impidan o dificulten el tránsito o permanencia de personas en zonas y vías de uso público.
2. Asimismo, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Su altura máxima con carácter general no será superior a los 2 metros y estarán contruidos de manera que el número de hilos horizontales sea como máximo el entero que resulte de dividir la altura de la cerca en centímetros por 10.
 - b) Los dos hilos horizontales inferiores de la malla deben guardar como mínimo una separación mínima de 15 centímetros. Los hilos verticales de la malla estarán separados entre sí por 30 centímetros como mínimo.
 - c) Carecer de elementos cortantes o punzantes.
 - d) Deberán carecer de dispositivos o trampas que impidan el libre tránsito de las especies no cinegéticas o de las especies de caza menor, y de aquellos que permitan la entrada y a la vez impidan o dificulten la salida de especies de caza mayor.
 - e) En ninguna circunstancia serán eléctricas o con dispositivos incorporados para conectar corriente de esa naturaleza.
 - f) En cualquier caso, la instalación respetará los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y otras servidumbres que existan, que serán transitables de acuerdo con sus normas específicas y el Código Civil.
 - g) En el interior de los cerramientos cinegéticos se adoptarán las medidas precisas para evitar riesgos de endogamia en las especies cinegéticas, el desarrollo de desequilibrios poblacionales o superpoblaciones, una presión excesiva de la fauna cinegética sobre otras especies y sus hábitats, especialmente a la vegetación natural y a las especies amenazadas, así como la proliferación de especies exóticas.
 - h) Para asegurar la eficacia del cerramiento cinegético, se podrán autorizar excepcionalmente, previa solicitud motivada, tanto el aumento en la altura del cerramiento, como el solape sobre el terreno y anclaje al mismo de la parte inferior de la malla, respetando siempre en la zona aérea de la malla las características indicadas en los párrafos a y b).
3. No tendrán la consideración de nuevos cerramientos la ampliación de los cerramientos ya autorizados cuando se modifiquen los límites del coto por ampliación de sus superficies. Tampoco lo serán cuando la modificación se concrete en una disminución de la superficie inicialmente cercada, siempre y cuando la superficie resultante sea igual o superior a la superficie mínima legal en la fecha de su autorización.



4. Se considerará fraudulenta cualquier actuación que se realice previamente a la instalación del cerramiento, o durante la ejecución del mismo, con el fin de atraer piezas de caza de terrenos ajenos al coto. Los trabajos de instalación se efectuarán en horas diurnas y no se dejarán tramos interrumpidos que faciliten la entrada de piezas al acotado.
5. En las autorizaciones para cerramientos cinegéticos se podrán imponer otras condiciones particulares a la vista del plan de ordenación cinegética presentado, de la fauna no cinegética con presencia habitual en el coto y sus proximidades y de los valores paisajísticos o de otra índole singulares. Dichas condiciones deberán motivarse en la resolución.
6. El órgano provincial, previa incoación del oportuno expediente, podrá suspender cautelarmente los trabajos de instalación de cerramientos cinegéticos si se observa que se están realizando sin cumplir los requisitos de la autorización.

Artículo 92. Autorización previa.

1. Para instalar un cerramiento cinegético, así como para la modificación de los existentes, es necesario disponer de autorización de la Consejería sujeta a las condiciones que se establecen en el presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas que sean de aplicación.
2. La solicitud suscrita por la persona titular cinegética deberá presentarse de forma telemática ante el órgano provincial correspondiente a través del formulario la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, acompañándola, en su caso de la conformidad expresa de todas las personas propietarias de los terrenos sobre los que esté constituido el coto de caza. Junto a la solicitud se adjuntará una memoria justificativa suscrita por un técnico competente, que contenga como mínimo los siguientes puntos:
 - a) Características fundamentales del cerramiento.
 - b) Relación de parcelas que quedan dentro del cerramiento y su titularidad.
 - c) Variaciones que dicho cerramiento supondrá sobre el aprovechamiento cinegético actual.
 - d) El posible grado de afección a las cubiertas vegetales, al paisaje y áreas protegidas.
 - e) Soluciones adoptadas, en caso de ser necesarias, para asegurar el tránsito de las especies de caza menor y las especies silvestres no cinegéticas.
 - f) Las posibles afecciones a terrenos de dominio público o servidumbres.
 - g) Existencia de otros cerramientos en el coto.
 - h) Plano de situación sobre cartografía oficial actualizada, a escala 1:25.000 siempre que las dimensiones del cerramiento lo permitan, que incluya los límites del coto y del cerramiento, las vías pecuarias y demás terrenos de dominio público afectados.
 - i) Planos de detalle sobre ortofoto u otra fuente de referencia oficial (Mapa Topográfico Nacional, Catastro, SIGPAC, ...) a escala suficiente, en el que se queden reflejado la zona por la que discurre el cerramiento.
 - j) Plano constructivo de detalle del cerramiento.
3. Recibida la solicitud en el órgano provincial donde radique el acotado, se instruirá el expediente, teniendo en cuenta, en su caso, la normativa de aplicación de evaluación ambiental, realizando las consultas necesarias a los órganos y organismos competentes en los recursos que puedan verse afectados, así como a las entidades locales afectadas. Una vez finalizada dicha tramitación, deberá remitir el expediente a la Viceconsejería junto con un informe elaborado por técnico competente, del Servicio competente en materia cinegética, para su resolución.
4. La autorización contendrá el condicionado aplicable a la ejecución y mantenimiento del cerramiento, así como el condicionado específico que se aplicará al plan de ordenación cinegética revisado y a los sucesivos a efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 91.5.

5. La autorización se concederá dejando a salvo derechos de terceros, y podrá modificarse si se comprueba que sus efectos cinegéticos o ambientales son perjudiciales, mediante la instrucción del correspondiente expediente administrativo.

6. Concedida la autorización, la fecha para comenzar los trabajos de instalación se notificará al órgano provincial con una antelación mínima de 10 días, y su conclusión en un plazo inferior a 15 días desde que esta se produjo. Se realizarán sendas inspecciones al inicio de los trabajos y de finalización, de las que se levantarán las correspondientes actas que pondrán de manifiesto todo aquello que se considere relevante sobre el cerramiento. Dichas actas deberán remitirse a la Viceconsejería, en el plazo de un mes desde la fecha de inspección.

7. Si no se ha instalado el cerramiento, la autorización caducará en el plazo de un año desde la fecha de su concesión, o antes por haberse producido cambio en la titularidad del coto o en la propiedad de los terrenos si las nuevas personas titulares no asumen por escrito las condiciones de la autorización. Podrán solicitarse prórrogas por causa justificada y concederse si el plan de ordenación cinegética del acotado está vigente, como mínimo con un mes de antelación a la caducidad de la autorización de instalación del cerramiento. Dicha solicitud de prórroga deberá realizarse en el correspondiente órgano provincial quien remitirá a la Viceconsejería una propuesta de resolución.

8. No se autorizarán cerramientos cinegéticos para caza menor, ni en zonas colectivas de caza, excepto aquellos de carácter provisional con fines de competiciones deportivas autorizadas por la Administración, ni más de un cerramiento cinegético principal en un mismo terreno cinegético.

9. Las solicitudes de cerramientos cinegéticos se entenderán desestimadas si transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de su presentación no ha recaído sobre ellas resolución expresa.

Artículo 93. Cerramientos secundarios.

1. Son aquellos cerramientos cinegéticos que se instalan en el interior de un cerramiento cinegético principal con la finalidad de favorecer la adaptación y aclimatación de especies introducidas o reintroducidas, aplicar programas sanitarios o de investigación o que se utilicen para la mejora genética y de calidad de los trofeos de las especies cinegéticas de caza mayor existentes.

2. Se prohíbe la instalación de un cerramiento cinegético secundario cuyo fin sea diferente a los establecidos en el apartado anterior.

3. Estos cerramientos sólo se autorizarán por el periodo estrictamente necesario para la consecución de los fines para los que fueron instalados que deberán quedar debidamente justificados en la memoria presentada para su autorización. Una vez cumplido dicho periodo, deberán retirarse del terreno en un plazo máximo de un mes.

4. En su interior queda prohibido cazar, excepto aquellas especies cinegéticas para las que el cerramiento sea permeable, sin perjuicio de los controles poblacionales de especies cinegéticas que se autoricen de forma excepcional. Su superficie no puede contabilizarse dentro de una mancha de caza mayor.

5. El coto de caza donde se autorice debe de contar con un cerramiento principal perimetral, pudiendo coincidir con él parcialmente o no.



6. Con carácter general, su superficie no podrá ser superior al 20 por ciento de la superficie total del coto con cerramiento cinegético principal, y el resto de superficie del coto no podrá ser inferior a 1.000 hectáreas.
7. La superficie interior podrá estar segmentada por cercas interiores y contener los capturaderos e instalaciones necesarias para el manejo de las poblaciones y aplicar los tratamientos precisos. Todas estas infraestructuras interiores deberán contar con la correspondiente autorización de la Viceconsejería.
8. En el caso de que su finalidad sea la mejora genética, se podrá realizar cría en su interior, aunque dicha mejora se procurase mediante la regulación de la densidad, incidencia en su alimentación y calidad sanitaria. En ningún caso supondrá un manejo intensivo propio de una granja cinegética, ni la alteración del proceso natural de apareamiento y reproducción de las especies cinegéticas.
9. Las piezas de caza mayor que se incluyan en ellos estarán identificadas en un libro registro de explotación, que estará a disposición de los organismos de la Administración con competencias en materia cinegética, ganadera y sanitaria.
10. Deberán estar contemplados en las resoluciones de los planes de ordenación cinegética. En ellos no se podrá autorizar la comercialización y la captura en vivo para este fin, de las especies de caza mayor incluidas en estos cerramientos.
11. Cuando su finalidad sea la de adaptación y aclimatación de especies introducidas o reintroducidas, o la mejora genética y calidad de los trofeos, sólo se podrá autorizar para las especies declaradas comercializables.
12. El destino de las piezas exclusivamente será el del coto de caza al que pertenece la zona. En este sentido, no podrá producirse ningún traslado de las piezas de caza a cotos distintos, ni aún, cuando estos sean lindantes o pertenezcan al mismo titular.

Artículo 94. Retirada de cerramientos.

1. Los cerramientos cinegéticos serán retirados, o en su caso modificados, cuando así lo disponga una sentencia judicial o resolución sancionadora administrativa firme.
2. Los terrenos cinegéticos cercados que hayan perdido la condición de acotados, pasan a tener la condición de terrenos no cinegéticos como los definidos en el artículo 83, ajustándose el ejercicio de la caza en ellos a lo que en dicho artículo se dispone. En cualquier caso, las cercas que hayan constituido recintos para capturaderos deberán ser retiradas.

Capítulo II. Cerramientos especiales

Artículo 95. Requisitos de los cerramientos especiales.

1. A los efectos de este reglamento se consideran como cerramientos especiales aquellos que impiden el acceso a su interior de piezas de caza, con el fin de controlar la ganadería o separarla de la población cinegética, proteger los cultivos agrícolas, reforestaciones o forestaciones y cubiertas vegetales naturales, los que se instalan para evitar accidentes de tráfico o para proteger a la fauna de zonas contaminadas y los de las parcelas testigo de exclusión.
2. Para su instalación se estará a lo dispuesto por sus normas específicas y el Código Civil. No obstante, cuando en los terrenos cinegéticos con especies cinegéticas de caza mayor no se contemplen en su plan de ordenación cinegético, el titular cinegético deberá comunicar su

existencia o instalación al órgano provincial, el cual podrá exigir la revisión del plan si estimara que el cerramiento puede afectar sensiblemente a las previsiones de aquél.

3. En su interior con carácter general queda prohibido cazar, excepto aquellas especies cinegéticas para las que el cerramiento sea permeable, sin perjuicio de los controles poblacionales de especies cinegéticas que se autoricen de forma excepcional.

Para las especies cinegéticas para los que sea permeable, su solicitud de aprovechamiento cinegético se realizará a través del plan de ordenación cinegética, donde se justificará dicho aprovechamiento, y donde figurará la superficie de la zona afectada, características, especies y modalidades de caza.

4. Los cerramientos especiales deberán quedar recogidos en el plan de ordenación cinegética, debiendo indicarse expresamente su finalidad, la especie o especies cinegéticas a las que se pretende impedir su acceso, zonas afectadas, zonas donde se encuentran dichos cerramientos, adjuntándose la documentación cartográfica suficiente para su localización.

5. Asimismo, podrá autorizarse la instalación de cerramientos especiales para combatir daños no previsibles o justificables en la fecha de elaboración del correspondiente plan de ordenación cinegética. Para ello, será necesario tramitar la preceptiva modificación del plan.

Podrá autorizarse la utilización de cerramientos de protección eléctricos, siempre que, con carácter general, dispongan de una abertura inferior mínima de 35 centímetros de altura al suelo.

Capítulo III. Otras infraestructuras

Artículo 96. Capturadero de caza y parques de vuelo.

1. A efectos de este reglamento, se entiende como capturaderos de caza aquellas instalaciones que tengan por objeto el manejo y regulación de las especies cinegéticas. Además, se definen parques de vuelo para aclimatación de especies cinegéticas, como aquellas instalaciones que tienen la finalidad de aclimatar las especies cinegéticas con carácter previo a su suelta o repoblación en un terreno cinegético.

2. Su instalación necesitará autorización expresa de la Consejería. La solicitud será dirigida al órgano provincial correspondiente e irá acompañada de una memoria justificativa, firmada por técnico competente, que contenga al menos la ubicación, características de las instalaciones, especies objeto, y en el caso de capturaderos, el tipo de manejo a realizar y en el caso de los parques de vuelo, el periodo de aclimatación.

3. El órgano provincial elevará una propuesta a la Viceconsejería, quien resolverá, si procede, autorizar la infraestructura con las condiciones técnicas necesarias para su funcionamiento. Estas instalaciones sólo se autorizarán en terrenos cinegéticos.

4. No se autoriza la instalación de capturaderos para la especie jabalí, salvo cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 48.1, y siempre serán con sacrificio inmediato.

5. El entorno de los parques de vuelo para aclimatación deberá ser homogéneos con el hábitat de destino de los animales, debiendo contar en su interior con un hábitat óptimo que garantice una alta supervivencia.

Título VI. Planificación del aprovechamiento cinegético